800 - 36.25 056

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 11 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de Radicado No. CA-2015-00790 del 24 de septiembre de 2015, transcrito al formulario de queja con Vital No. 0600000000000125360, el señor ANGEL ARCENIO RINCON RODRIGUEZ, secretario de Desarrollo Agrícola, Rural y Ambiental de la Alcaldía del Municipio de Choachí, informa ante esta Autoridad lo siguiente:

> *"(...) Remito solicitud efectuada por comunidades de las veredas La Caja y El Rosario, para que se realice visita al Sector Laguna de Espejos en la Vereda El Rosario zona de conservación y que está siendo afectado con actividad agrícola (...)"*

Mediante Auto No. 900.46.1.15-097 del 29 de septiembre de 2015, se ordena iniciar la etapa de Indagación Preliminar y establece la práctica de una visita técnica a la vereda el Rosario, al Sector Laguna de Espejos en la jurisdicción del municipio de Choachí, a fin de determinar la veracidad de los hechos.

El día 28 de octubre de 2015 se realiza visita ocular al lugar de los hechos narrados en la queja interpuesta ante la Unidad Ambiental Cáqueza, en atención a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 900.46.1.15-097 del 29 de septiembre de 2015 y donde surge como resultado el Concepto Técnico No. 900.10.1.15-275 del 13 de noviembre de 2015.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 900.57.16.010 del 25 de enero de 2016, esta Unidad resolvió "Por medio del cual se imponen unas medidas preventivas y se toman otras determinaciones" en contra del señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 2.998.010, Se observa en el predio Laguna de espejos un lote de aproximadamente de 1.200 m2 el cual se encuentra cercado, fue arado con yunta de bueyes para realizar el siembro de tres (3) bultos de papa criolla el cual se encuentra en la fase de cultivo de brotación se observa en campo que la vegetación de paramo se encuentra destruida debido al arado se observan especies como lama, líquenes, cardón, frailejón, pino de paramo entre otros.

Por medio de Auto 900.57.16.123 del 30 de marzo de 2016, "Por medio del cual se acumulan unas diligencias preliminares Exp. No. 900.46.15-115 a la 900.46.15-97 y se toman otras disposiciones:

> *(...) "PRIMERO. - Acumular el expediente Indagación Preliminar No. 900.46.15-115 aperturada el día 18 de diciembre de 2015, la cual consta de nueve (9) folios, a la Indagación Preliminar No. 900.46.15-97 aperturada el día 29 de septiembre de 2015, que se compone de veinticuatro (24) folios, donde se continuará el procedimiento" (...)*

La Administración Municipal de la Alcaldía del Municipio de Choachí, por medio del decreto 100.13.016 del 07 de marzo de 2016, *"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* el cual tiene por fin comunicar el acto administrativo resolución 900.57.16.010 de enero 25 de 2016, expedida por Corporinoquia, a la Inspección Municipal de Policía del municipio de Choachí.

La Inspectora Municipal de Choachí Solicita el 16 de marzo de 2016 acompañamiento por parte del comandante de la Estación Local de Policía al teniente SAUL ANIDRES GÁRCIA, para acompañamiento durante todo el día mínimo de 02 unidades al lugar designado, así mismo se solicitó que el Secretario de Desarrollo Agrícola rural y Ambiental el señor ANGEL ARCENIO RINCON RODRIGUEZ para realizar imposición de medidas preventivas el día 06 de abril de 2016 a partir de las 8:00 am en el Páramo Chingaza, predio la Laguna de los Espejos de la vereda el Rosario de la jurisdicción de este municipio.

La Inspectora Municipal de Choachí mediante comunicación del 31 de marzo de 2016, *"Señálese como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de imposición de medidas preventivas a LUIS ALFONSO PULIDO en el predio denominado La Laguna de los Espejos ubicado en el páramo de Chingaza vereda el Rosario de la jurisdicción del municipio de Choachí, el día 05 de Abril de 2016 a las 9:00 a.m."* la cual fue notificada al comandante de la Estación Local de Policía al teniente SAUL ANIDRES GÁRCIA, y al Secretario de Desarrollo Agrícola rural y Ambiental el señor ANGEL ARCENIO RINCON RODRIGUEZ,

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 900.57.16.235 del 07 de junio de 2016, esta Unidad resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.998.010 expedida en Choachí, el auto en mención fue notificado el día 09 de febrero de 2017.

Mediante Concepto Técnico No. 900.10.1.17.327 del 14 de septiembre de 2017, se realizado la verificación medida preventiva al Predio Laguna de Espejos, ubicado en la vereda el Rosario, Municipio de Choachí — Cundinamarca, en donde se evidencio que si se realizó una afectación el área que se georreferencio se encuentra con una cobertura de pastos y se empieza a presentar regeneración natural; cuya área contrasta con la vegetación típica de paramo que se encuentra en la zona de influencia donde ocurrieron los hechos.

Mediante Auto No. 900.57.17.1535 del 28 de octubre de 2017, se formula cargo único en contra del señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010, como presunto infractor de la normatividad de carácter ambiental, Dicho Auto fue notificado de manera personal al señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, el día 1 de noviembre de 2017 por Corporinoquia - Unidad Ambiental de Cáqueza.

A través del Radicado No. CA-2017-01391 del 16 de noviembre de 2017, el señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010 expedida en Choachí, allegan memorial de descargos a esta Unidad ante el Auto No. 900.57.17.535 del 23 de octubre de 2017.

Mediante Auto No. 900.57.17-767 del 13 de diciembre de 2017, se da apertura a la etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Dicho Auto, fue notificado personalmente al señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010 expedida en Choachí, el día 12 de marzo de 2018 en la Unidad Ambiental de Cáqueza, Corporinoquia.

Mediante Radicado No. CA-2018-00429 del 28 de marzo de 2018, el señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010 expedida en Choachí, interpone recurso de reposición frente al Acto Administrativo No. 900.57.17.767 del 13 de diciembre de 2017. En el que se *"solicita el cierre definitivo y el archivo de las diligencias por cese de procedimiento y los argumentos expuestos en los descargos, teniendo en cuenta que soy un adulto mayor de 76 años de edad, que lo único que he hecho es cuidar y cultivar la tierra, que nunca he infringido la ley, ni cometido los supuestas infracciones que se me imputaron, pues el cargo que se afirma cometí, no es cierto, en razón a que me he dedicado a proteger el medio ambiente y la naturaleza, tan es así que más del 80% de mi predio tiene RESERVA FORESTAL, aclarando que en la zona o franja donde se realizan cultivos, no hay vegetación nativa"*

800 36 25 056

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 11 AGO 2025

Por medio del Auto No. 800.6.18.0395 del 23 de abril de 2018, se resuelve un recurso de reposición. Dicho Auto fue notificado de manera personal al señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010 expedida en Choachí, el día 05 de diciembre de 2018 en la Unidad Ambiental de Cáqueza, Corporinoquia.

Mediante Auto No. 800.6.20.0225 del 24 de diciembre de 2020, se da traslado para alegatos de conclusión. Dicho Auto fue notificado por aviso, el día 02 de diciembre de 2024.

Mediante Radicado No. CA-2021-00437 del 19 de enero de 2021, el señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010 expedida en Choachí, allega derecho de petición a la unidad Ambiental Cáqueza.

Por medio de Comunicación Oficial No. 800.11.21-0190 del 09 de marzo de 2021, se realiza a nombre del señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010 expedida en Choachí, respuesta derecho de petición con No, de radicado CA-2021-0437 del 19 de enero de 2021.

Mediante Memorando No. 800.22-0169 del 03 de mayo de 2022, se entrega expediente para fijar tasación de la multa, dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, identificado con la cedula 2.998.010 expedida en Choachí. el día 03 de abril de 2025 a quien se le formuló cargo único "*Destruir la capa vegetal del páramo ejerciendo actividades agropecuarias de arado de la tierra para el cultivo de papa criolla en un área de 1.200 m2 —agravado*" mediante Auto 900.57.17.1535 del 28 de octubre de 2017.

Por último, a través de Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0180 del 19 de julio del 2022 se fija multa de tasación así:

"(...)

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor LUIS ALFONSO PULIDO GÓMEZ con C.C. 2.998.010, es:

CARGO	ÚNICO
MULTA	$ 3.107.521
Total Multa	**$ 3.107.521**

(...)"

Que una vez revisado el expediente Sancionatorio Ambiental No. 900.38.16.26, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No.900.57.16-0235 de fecha 07 de junio del 2016, resolvió dar inicio a unag investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo se realizó a través de notificación por aviso mediante guías enviadas por Servientrega con los números 2102900303 y 2102900304, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Unidad Ambiental Cáqueza, a través del Auto No. 900.57.17-0535 de fecha 23 de octubre del 2017, resolvió formular el siguiente cargo en contra el señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, asi:

(...)

"Cargo Único: Destruir la capa vegetal del páramo ejerciendo actividades agropecuarias de arado de la tierra para el cultivo de papa criolla en un área de 1.200 m2 – Agravado"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, asi como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ**, el día 01 de Noviembre del 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"(...) los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes (...)".*
>
> *"(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada (...)".

"(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas (...)".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el articulo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado el señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, presento mediante oficio de radicado No. CA.2017-01391 del 16 de Noviembre de 2027, los siguientes descargos:

Al respecto, con el debido respeto de su señoria le manifiesto, que no está llamado a prosperar este cargo;
a.) Se me acusa de quitar la capa de páramo, arado, y'cultivo de papa en una área de mi finca sector la laguna de espejos en la vereda El Rosario. Al respecto tengo que decir que lo del cultivo es cierto, por cuanto no tenía conocimiento de la normatividad medioambiental vigente, soy una persona sin conocimiento de las leyes y en ningún momento fue mi intención infringirlas y si bien es cierto como todo campesino vengo cultivando la tierra desde hace 50 años y de las 70 fanegadas he cultiva siempre las mismas 20, sin que nadie me hubiera llamado la atención. Y siempre he cuidado las otras 50 como reserva forestal han sido intocables.

b.) . En ningún momento fue mi intención como dice el concepto técnico, es la costumbre de los campesinos, y nuestro medio de subsistencia para nuestro alimento y el de nuestra familia pero nunca como nunca por hacer mal a nuestro medio ambiente.

c.) Esta actividad desarrollada en las condiciones que he ilustrado en el párrafo anterior, la hice a la luz de todo el mundo sin pretender esconder nada porque pensaba que era completamente normal, pues en tiempos pasados era normal los cultivos en toda finca campesina y hacian parte de nuestros medios de subsistencia, es más, sacábamos al mercado semanal para captar algún centavo más para completar nuestro mercado de grano para la subsistencia de nuestra familia.

d.) De otra parte considero que no se causó ningún daño. No obstante, una vez las autoridades ordenaron suspender toda actividad, esa orden fue acatada inmediatamente y se suspendieron las aradas y cultivos en la finca.

e.) Como se puede apreciar claramente en el video que adjunto a este escrito y las fotos que también allego se puede observar que de la actividad casera del cuidado de los cerdos ya no queda nada porque estamos acatando sus órdenes tal como fue ordenado por esa corporación.

f.) Se afirma que con mi conducta se pudo haber estado faltando a lo consagrado en las normas ambientales, hecho que no existió nunca porque nunca ejercimos esa actividad con la intención de causar un daño ni a los vecinos ni al medio ambiente. Yo creí estar ejecutando una conducta que no tenía ninguna prohibición, pues el común y corriente de los ciudadanos es ajena a que esta actividad fuera infractora de la ley, situación que era desconocida porque mi desenvolvimiento laboral y social no tiene nada que ver con lo medioambiental, que son quienes por lo general tienen conocimiento de estos pormenores y especializados requisitos.

La Corte Suprema de Justicia definió, como bien lo trae a colación el auto 00581, el dolo y la culpa que dice que radica en "cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al Derecho, en esta persona no hubo ninguna intensión de alcanzar ninguno resultado contrario a derecho, pues el solo vio la posibilidad de dar una alegría a sus pequeños hijos de tener un juguete, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o vulnerar un interés jurídico ajeno; de ninguna no se deja entrever en su ingenua conducta el ánimo de quebrantar una obligación o vulnerar ningún derecho, pues él desconocía por

Completo que se trataba de una conducta que violaba la ley, y el dolo, se constituye por la intención maliciosa." menos, se puede decir que tuve la más mínima intención maliciosa de causar daño al medio ambiente, solo fueron unas circunstancias desafortunadas de un mal entendido al recibir un regalo de unos amigos suyos y la Culpa que se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, no hubo ninguna intención maliciosa de parte de mí, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

Por lo tanto en ningún momento pretendí resultado alguno que fuera en contra de derecho, su actuación tuvo su origen en mi buena fe y con la convicción de estar ejecutando una conducta cotidiana pero jamás con el más mínimo interés de causar daño alguno, de sacar provecho económico o similar. Mi actuación fue inocente y desprevenido, consideré que a una persona no se la puede juzgar por el simple hecho de desconocer una norma, por su precaria educación, y por haber actuado de buena fe.

Diferente sería si este hecho se presentara con un operador judicial o personas que conocen las normas nacionales. O que por el contrario hubiera estado negociando con estas infracciones buscando un lucro económico, además que en mi no hubo la resistencia para acatar la orden de las autoridades ambientales e inmediatamente se procedió a dar por terminada esta actividad al enterarme de que se podría infringir las normas, en consecuencia jamás se causó daño alguno ni con intención ni sin intención.

En conclusión: Yo, LUIS ALFORNSO PULIDO GOMEZ, no tuve la intención de infringir la norma ni la intención de causar un daño a nuestro medio ambiente, estoy seguro que de haber estado enterado no lo hubiera hecho. Por otra parte, tampoco actué con falta de diligencia o de cuidado, con falta de imprevisión, negligencia, imprudencia, simplemente desconocía que la conducta de realizar la actividad de tractorar y cultivar en la zona era sancionable por las normas medio-ambientales. Simplemente cometí una conducta indebida pero de buena fe, en mi sentir nunca estuvo la intención de causar un daño. Además de lo anterior, no se causó mal alguno por cuanto tan pronto fui enterado por las autoridades, acaté el requerimiento de suspender estas actividades los objetos de esta investigación y se presume que las cosas fueron devueltas a sus respectivos lugares, sin causar mal alguno al medio ambiente.

g.) Por otra parte no se acusó causó ningún daño al medio ambiente, ni tenía como destino el negocio para aprovechamiento económico.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Fotografías que confirman la eliminación de la actividad objeto del proceso sancionatorio

SOLICITUD ESPECIAL de VISITA DE LA CAR
Ruego muy atentamente de ser posible y si lo consideran pertinente, se ordene a quien corresponda, realizar visita técnica para que confirmen la eliminación de la actividad. Debo advertir que de autorizar la visita sea por cuenta de la entidad porque soy persona de escasos recursos y no tengo dinero para pagarla.

PETICIÓN
Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, ruego a su señoría absolverme de toda responsabilidad por los cargos que se imputaron y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

(...)".

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 900.57.17-0767 de fecha 13 de diciembre de 2017, esta Unidad dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, donde se negó la práctica de la prueba solicitada en el memorial CA.-2017-01391 de fecha 16 de noviembre de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de marzo del 2018 al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, por medio de autorización, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante radicado CA.2018-00429 del 28 de marzo del 2018, el señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, interpone recurso de Reposción frente al Auto No. 900.57.17-0767 de fecha 13 de diciembre de 2017, donde se Rechaza el Recurso de Reposición interpuesto ante esta Corporación, por haber sido interpuesto fuera del término legal por medio del Auto No. 800.6.18-0395 del 23 de abril del 2018.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del

concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección" y a éstos últimos ciertas

obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[1], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones*
>
> *que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el*
>
> *manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[2]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).*

(...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en el numeral 4, del artículo 1 y numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales.*** *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
>
> *4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
>
> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el

correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Así mismo, la Ley 1930 del 27 de julio del 2018, se dictan disposiciones para la Gestión integral de los Páramos en Colombia y regula en su Objeto *"establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento"*.

En el numeral 1 del artículo 2 de la misma normatividad expone que:

> ***ARTICULO 2. Principios.*** *Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:*
> *1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.*

De igual forma, en el artículo 4. Establece: "*Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA- UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia

para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el sector Laguna de Espejos, ubicada en las coordenadas geográfica Datum WGS84: N 04°37''16.9" – W 73°50'06,2" a una altura de 3122 m.s.n.m., vereda El Rosario del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de los investigados.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ, ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR LA AFECTACIÓN A ZONA DE PÁRAMO?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la

Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 11 AGO 2025

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se establece con relación a la protección y delimitación de los Páramos, el propietario de un predio está en la obligación de realizar ciertas actividades en pro de conservar, proteger y aprovechar los Paramos.

No obstante lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 900.10.1.15-275 de fecha 13 de noviembre de 2015, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio finca "Laguna Espejos", ubicada en las coordenadas geográfica Datum WGS84: N 04°37'16.9" – W 73°50'06,2" a una altura de 3122 m.s.n.m., vereda El Rosario del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca, el día 13 de noviembre de 2015, se evidenció lo siguiente:

"(...)

Mediante acta de visita que realizó el día 23 de Septiembre de 2015 por parte de la Secretaria de! Desarrollo Agrícola, Rural y Ambiental el técnico Jaime Rodríguez recomendó al propietario dele predio Laguna de Espejos el señor Luis Alfonso Pulido Gómez sito textual, (...) "abstenerse de realizar el siembro teniendo en cuenta que esta área se encuentra prohibido desarrollar actividades antropicas según la ley 450 de 2011 y 1753 de 2015"

(...)"

De acuerdo con lo manifestado en los descargos es importante tener en cuenta que según la normatividad colombiana "Articulo 9 del Código Civil Colombiano" el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad. *"ARTICULO 9. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa"*

Adicionalmente es importante también manifestar que aunque se considere costumbre la siembra de hortalizas y tubérculos en el campo colombiano, estas no pueden ir contra la normatividad ambiental toda vez que nuestra constitución política colombiana, nos determina como deber el cuidado del medio ambiente y un entorno sano.

"(...)

ARTICULO 8. FUERZA DE LA COSTUMBRE La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea. (Código Civil).

Articulo 79 establece el derecho de todos a un ambiente sano, la participación comunitaria y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad ambiental, y el deber de la propiedad de tener una función ecológica (Art. 58). El Estado debe planificar el manejo de los recursos naturales, prevenir el deterioro ambiental y exigir la reparación de daños. (Constitución Política)

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona natural no cuenta con una solicitud de autorización para intervenir una ronda hídrica.

Ahora bien, el día 16 de noviembre de 2017, mediante oficio de radicado No. CA. 2017-01391, el señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, presentó descargos con el fin de desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, argumentando que:

Al respecto, con el debido respeto de su señoría le manifiesto, que no está llamado a prosperar este cargo:
a.) Se me acusa de quitar la capa de páramo, arado, y'cultivo de papa en una área de mi finca sector la laguna de espejos en la vereda El Rosario. Al respecto tengo que decir que lo del cultivo es cierto, por cuanto no tenía conocimiento de la normatividad medioambiental vigente, soy una persona sin conocimiento de las leyes y en ningún momento fue mi intención infringirlas y si bien es cierto como todo campesino vengo cultivando la tierra desde hace 50 años y de las 70 fanegadas he cultiva siempre las mismas 20, sin que nadie me hubiera llamado la atención. Y siempre he cuidado las otras 50 como reserva forestal han sido intocables.

b.) . En ningún momento fue mi intención como dice el concepto técnico, es la costumbre de los campesinos, y nuestro medio de subsistencia para nuestro alimento y el de nuestra familia pero nunca como nunca por hacer mal a nuestro medio ambiente.

c.) Esta actividad desarrollada en las condiciones que he ilustrado en el párrafo anterior, la hice a la luz de todo el mundo sin pretender esconder nada porque pensaba que era completamente

normal, pues en tiempos pasados era normal los cultivos en toda finca campesina y hacían parte de nuestros medios de subsistencia, es más, sacábamos al mercado semanal para captar algún centavo más para completar nuestro mercado de grano para la subsistencia de nuestra familia.

d.) De otra parte considero que no se causó ningún daño. No obstante, una vez las autoridades ordenaron suspender toda actividad, esa orden fue acatada inmediatamente y se suspendieron las aradas y cultivos en la finca.

e.) Como se puede apreciar claramente en el video que adjunto a este escrito y las fotos que también allego se puede observar que de la actividad casera del cuidado de los cerdos ya no queda nada porque estamos acatando sus órdenes tal como fue ordenado por esa corporación.

f.) Se afirma que con mi conducta se pudo haber estado faltando a lo consagrado en las normas ambientales, hecho que no existió nunca porque nunca ejercimos esa actividad con la intención de causar un daño ni a los vecinos ni al medio ambiente. Yo creí estar ejecutando una conducta que no tenía ninguna prohibición, pues el común y corriente de los ciudadanos es ajena a que esta actividad fuera infractora de la ley, situación que era desconocida porque mi desenvolvimiento laboral y social no tiene nada que ver con lo medioambiental, que son quienes por lo general tienen conocimiento de estos pormenores y especializados requisitos.

La Corte Suprema de Justicia definió, como bien lo trae a colación el auto 00581, el dolo y la culpa que dice que radica en "cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al Derecho, en esta persona no hubo ninguna intensión de alcanzar ninguno resultado contrario a derecho, pues el solo vio la posibilidad de dar una alegría a sus pequeños hijos de tener un juguete, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o vulnerar un interés jurídico ajeno; de ninguna no se deja entrever en su ingenua conducta el ánimo de quebrantar una obligación o vulnerar ningún derecho, pues él desconocía por

Completo que se trataba de una conducta que violaba la ley, y el dolo, se constituye por la intención maliciosa." menos, se puede decir que tuve la más mínima intención maliciosa de causar daño al medio ambiente, solo fueron unas circunstancias desafortunadas de un mal entendido al recibir un regalo de unos amigos suyos y la Culpa que se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, no hubo ninguna intención maliciosa de parte de mí, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

Por lo tanto en ningún momento pretendí resultado alguno que fuera en contra de derecho, su actuación tuvo su origen en mi buena fe y con la convicción de estar ejecutando una conducta cotidiana pero jamás con el más mínimo interés de causar daño alguno, de sacar provecho económico o similar. Mi actuación fue inocente y desprevenido, consideré que a una persona no se la puede juzgar por el simple hecho de desconocer una norma, por su precaria educación, y por haber actuado de buena fe.

Diferente sería si este hecho se presentara con un operador judicial o personas que conocen las normas nacionales. O que por el contrario hubiera estado negociando con estas infracciones buscando un lucro económico, además que en mi no hubo la resistencia para acatar la orden de las autoridades ambientales e inmediatamente se procedió a dar por terminada esta actividad al enterarme de que se podría infringir las normas, en consecuencia jamás se causó daño alguno ni con intención ni sin intención.

En conclusión: Yo, LUIS ALFORNSO PULIDO GOMEZ, no tuve la intención de infringir la norma ni la intención de causar un daño a nuestro medio ambiente, estoy seguro que de haber estado enterado no lo hubiera hecho. Por otra parte, tampoco actué con falta de diligencia o de cuidado, con falta de imprevisión, negligencia, imprudencia, simplemente desconocía que la conducta de realizar la actividad de tractorar y cultivar en la zona era sancionable por las normas medio-ambientales. Simplemente cometí una conducta indebida pero de buena fe, en mi sentir nunca estuvo la intención de causar un daño. Además de lo anterior, no se causó mal alguno por cuanto tan pronto fui enterado por las autoridades, acaté el requerimiento de suspender estas actividades los objetos de esta investigación y se presume que las cosas fueron devueltas a sus respectivos lugares, sin causar mal alguno al medio ambiente.

g.) Por otra parte no se acusó causó ningún daño al medio ambiente, ni tenía como destino el negocio para aprovechamiento económico.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Fotografías que confirman la eliminación de la actividad objeto del proceso sancionatorio

SOLICITUD ESPECIAL de VISITA DE LA CAR
Ruego muy atentamente de ser posible y si lo consideran pertinente, se ordene a quien corresponda, realizar visita técnica para que confirmen la eliminación de la actividad. Debo advertir que de autorizar la visita sea por cuenta de la entidad porque soy persona de escasos recursos y no tengo dinero para pagarla.

PETICIÓN
Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, ruego a su señoría absolverme de toda responsabilidad por los cargos que se imputaron y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Aunado a lo anterior, el día 28 de octubre de 2015, profesionales adscritos a esta Unidad, realizaron visita técnica ubicada en las coordenadas geográfica Datum WGS84: N 04°37''16.9" – W 73°50'06,2" a una altura de 3122 m.s.n.m., sector Laguna de Espejos, vereda El Rosario del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca; producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 900.10.1.15-275 de fecha 13 de noviembre de 2015, del cual se extrae la siguiente información:

"(...)

Contravención a la normativa ambiental

Ley 1753 del 10 de Septiembre 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018, en su artículo 173 PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN, DE PARAMOS. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

- Ley 99 de 1993, en su artículo 1, numeral 4, "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial"

- Resolución 769 de 2002, por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos, estableciendo que se debe tener en cuenta la zonificación, la cual se adopta a través del El Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca del Río Negro, adoptado mediante la resolución conjunta 02 de 2012.

Generación de factores de deterioro del ambiente, por el ara de' suelo en zona de paramo, modificando las caracteristicas físicas y biológicas del suelo, además de aumentar la escorrentía por, la modificación de la cobertura vegetal, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en sus ítem b La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; j La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Teniendo en cuenta lo anterior y a lo reglamentado en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013 expedida por esta entidad, se realizó la valoración ambiental por "Infracción por incumplimiento ambiental".

Ponderación de la Gravedad del incumplimiento: La actividad desarrollada por el señor Luis Alfonso Pulido Gomez consiste en arado, cultivo de papa y destrucción de la capa vegetal de paramo en zona de paramo, la cual se considera zona de protección y delimitación de paramo según la Ley 1753 del 10 de Septiembre 2015 y zona de protección, conservación y sostenibilidad de los páramos según la Resolución 769 de 2002 determinándose que la gravedad de su incumplimiento a la normatividad ambiental es IRREVERSIBLE.

Probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental: Corresponde actividad de arado, cultivo de papa y destrucción de la capa vegetal de paramo, determinándose la probabilidad de ocurrencia de impacto ambiental ALTA ya que en el momento de la visita, se evidencio que el arado que se realizo fue para cultivar 3 bultos de papa criolla.

Factor de temporalidad: Se establece como duración de la infracción ambiental el tiempo transcurrido durante el dia en que se Radica la Queja por parte de la Secretaria De Desarrollo Agrícola Rural y Ambiental del Municipio el día 24 de Septiembre de 2015, hasta la fecha de visita por parte de, un funcionario de la Corporación el cual se realizó en compañía de un técnico de la Secretaria De Desarrollo Agrícola Rural y Ambiental del Municipio el día 28 de Octubre de 2015, para un total de 35 días.

Beneficio Ilícito: Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, por obtener ingresos directos motivados por, la actividad de cultivo de papa criolla en el Predio sector Laguna de Espejos actividades que no es viable realizar en área de paramo.

Capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad enÑr~ada.de realjzar el control, en este caso es ALTA

Circunstancias Atenuantes y Agravantes: Según al artículo 9 de la Resolución N°2086 del 2010 se determinó como agravante el hecho de Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica y obtener provecho económico para si o para un tercero.

(...)"

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, incumplieron las siguientes disposiciones legales:

Ley 1753 del 10 de septiembre de 2015, por medio del cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014- 2018 en su artículo 173 PROTECCION Y DELIMITACION DE PARAMOS: En las áreas delimitadas como paramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables ni construcción de refineria de hidrocarburos. Ley 99 de 1993 en su artículo 1 Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: numeral 4 Las zonas de páramos, subpáramos, 'los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en el numeral 4, del artículo 1 y numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***ARTÍCULO 1. Principios Generales Ambientales.*** *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
>
> *4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.*
>
> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GOMEZ** identificado con cedula de identificado con cedula 2.998.010 de Choachi, por el cargo formulado a través del Auto No. 900.57.17-0535 de fecha 29 de octubre del 2017.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
>
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor



Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

MULTA = $ 0 + ((1,000 x $99.500.527) x (1 + 0) + 0)) x 0,02

MULTA = $ 3.107.521

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTES VEINTIUN PESOS MICTE ($3.107.521,00),** por la infracción establecida en el cargo PRIMERO del Auto No, 900.57.17-0535 del 23 de Octubre de 2017

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 11 AGO 2025

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor **LUIS ALFONSO PULIDO GÓMEZ** con C.C. 2.998.010 de Choachi. Es

CARGO	UNICO
MULTA	**$3.107.521**
TOTAL	**$3.107.521**

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ambientalmente responsable al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GÓMEZ** identificado con con C.C. 2.998.010 expedida en Choachi, por el cargo formulado en el Auto No. 900.57.17-0535 de fecha 29 de octubre del 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción principal al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GÓMEZ** identificado con con C.C. 2.998.010 expedida en Choachi, D.C., una **MULTA** consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTES VEINTIUN PESOS MICTE ($3.107.521,00),**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA en la cuenta de ahorros No.36300006023 del Banco Bancolombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción accesoria al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GÓMEZ** identificado con con C.C. 2.998.010 expedida en Choachi. **AMONESTACIÓN ESCRITA**, consistente en advertirles que deben cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada como es el aprovechamiento de la capa vegetal en zona de protección de paramo, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, de encontrarse que continúan incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Adicionalmente con forme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009 que fue modificado por el artículo 20 por la ley 2387 del 2024, el señor CARLOS ANTONIO LEMUS CHAVARRIA con cédula de ciudadanía No. 12.558.613 debera asistir a taller de educación ambiental el cual será debidamente agendado y notificado por el profesional del área de educación ambiental de Corporinoquia – Unidad Ambiental Caqueza.

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 11 AGO 2025

ARTÍCULO CUARTO.- INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No.800.8.2.22-0180 del 19 de julio del 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de- acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia integra, visible a folios Números 93 al 99 del expediente 900.38.16-0026, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO PULIDO GÓMEZ** identificado con con C.C. 2.998.010 expedida en Choachi, quienes podrán ser citados y/o notificados en correo electrónico 18orozleo@gmail.com o número celular 3204220863.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar

el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 900.38.16-0026, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REALÍCESE la inclusión del señor **LUIS ALFONSO PULIDO GÓMEZ** identificado con C.C. 2.998.010 expedida en Choachi, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

800-36.25 056

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No ***FECHA*** 11 AGO 2025

ARTÍCULO DÉCIMO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado

Proyectó: LeidyMH- Prof. Apoyo 051-2025 UAC
Revisó: Angie Johanna Agudelo
Concepto tasación de multa: Ing Milena Peñaranda.